

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 | SIGC |
|---|---|-------------|

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 132

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Permiso Salida del País menor de edad
Demandante: Diana Carolina Acevedo Pineda
Demandado: Carlos Alfredo Ocaña Monsalve
Radicado: 1766540890012022-00043-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal SUMARIA DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, para que en el término de cinco (5) días, los solicitantes corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá ajustar los hechos diecinueve, veintiuno y veinticinco de la demanda, bajo el entendido que para el despacho no es claro cuál es el domicilio del menor, que en principio se atribuye bajo la custodia de su progenitor y con posterioridad en el lugar de hospedaje de su abuela materna.

2. Pese a que en el hecho 28 de la demanda, se manifestó que se había solicitado audiencia de conciliación para permiso salida del país ante la Comisaria de San José- Caldas, la misma no fue arimada al Dossier. Por lo anterior, y como quiera que de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001 y el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, es requisito de procedibilidad para presentar la demanda, deberá allegar la respectiva acta al proceso de la referencia.

3. Si bien el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad que se confiera poder a varios abogados (Inc. 1 artículo 75 del CGP), como sucede en este evento, en cuyo caso el primero actuará como apoderado principal y el segundo como sustituto, no significa ello que todos los apoderados designados puedan actuar al mismo tiempo como aquí sucede (ambos apoderados aparecen al mismo tiempo formulando la demanda), pues tal posibilidad se encuentra expresamente prohibida por el inciso 3 del artículo 75 del CGP, según el cual, “En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Así las cosas, deberá adecuarse la demanda tomándose atenta nota de lo que viene de señalarse.

4. Finalmente deberá allegar copia legible del archivo denominado “DEMANDA CON ANEXOS 94-139”, como quiera que la misma en su parte inicial es totalmente borrosa.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Hurtado Ospina, abogada principal y al Dr. Diego Fernando Acevedo Pineda, abogado suplente, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.088.258.458 y 80.126.782; y T.P 215.650 – 270.194 del C.S. de la J, respectivamente, como apoderado judicial de la señora Diana Carolina Acevedo Pineda, conforme a las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 49 de la presente fecha. San José <u>26 de abril del 2022.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6e3657481c860af450eed0000aa0843bbf747f11fb93bf4038937b51d1e1b**

Documento generado en 25/04/2022 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>